Trelew, 10 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **“<Persona 1> y Otro c/ <Persona 2> / Daños y Perjuicios”**

(Expte. N° 682 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada mediante el ID 1702796 (31/10/2024) contra la resolución del 25/10/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo el 29/11/2024.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución del 25/10/2024, la Magistrada de grado, proveyendo la presentación electrónica ID 1690853 (22/10/2024) efectuada por la parte actora, tuvo por agregada la documental acompañada digitalmente, entre otras cuestiones.

II. Mediante ID 1702796, de fecha 31/10/2024, la demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio, cuestionando la agregación digital de la documental, sosteniendo que la misma debía rechazarse por resultar improcedente y extemporánea, en tanto la contraparte reconoce tácitamente haber tenido en todo momento conocimiento previo de la existencia de esos documentos pero además no guardan relación con los fines de la liquidación. En subsidio, interpuso recurso de apelación.

III. Mediante el escrito ID 1713900 (08/11/2024) el actor contestó el traslado conferido señalando que no existen agravios, que la presentación atenta contra el derecho de defensa y que la revocatoria con apelación en subsidio es improcedente toda vez que las cuestiones de prueba son privativas de la primera instancia.

IV. La magistrada de la instancia anterior, mediante SI 158/2024, rechazó el recurso de reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio. Para fundar su decisión consideró que la agregación digital de la documental o de las fotografías de los instrumentos referidos no implica retrotraer el estado de la causa ni ordinarizar el trámite, ni ocasiona perjuicio alguno a la demandada, sino que tiende a bilateralizar el planteo de los coactores en relación con antecedentes ya tratados en pronunciamientos anteriores. Asimismo, aclaró que en la providencia cuestionada no se expidió sobre la autenticidad de las impresiones digitales acompañadas.

V. Pasando a resolver, corresponde señalar, en primer término, que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria resulta admisible, toda vez que se dirige a cuestionar la oportunidad y procedencia de la agregación de prueba documental.

En tales términos, la apelación escapa a la regla de inapelabilidad de las medidas de prueba prevista en el art. 383 del CPCC. En este sentido, se ha dicho que: “la inapelabilidad prevista en la referida norma no alcanza lo relativo a la oportunidad de la presentación u ofrecimiento de la prueba” (Cam. Nac. Fed., Cont. Adm. Sala IV, 17/4/97, JA, 2000-I, síntesis, citado por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, *“Código Procesal Civil y*

Comercial de la Nación Concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005, Tomo 7, pág. 396). Ello superado, de las constancias de la causa surge que por providencia de fecha 22/07/2019 –la cual se encuentra firme- se tuvo por iniciada "ejecución de sentencia" (hoja 202) por la suma de $ 500.000 en concepto de capital, con más $220.500 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, en virtud del convenio agregado a fs. 97. En la misma providencia se dispuso el embargo sobre un inmueble denunciado como propiedad de la demandada.

Asimismo, la parte actora practicó liquidación del crédito en dos oportunidades, las cuales fueron rechazadas mediante S.I. N° 97/2020 y S.I. N° 129/2022, esta última confirmada por esta Alzada (Sala A, S.I.C. N° 06/2023).

Posteriormente, ante la solicitud de reinscripción del embargo, la Magistrada ordenó practicar nueva liquidación, oportunidad en la cual la parte actora acompañó la documentación digitalizada, consistente en una modificación de convenio, cuatro cheques, dos rechazos bancarios y un pagaré, lo que motivó la providencia apelada.

En este contexto, corresponde señalar que la documental que se pretende acompañar claramente es extemporánea y extraña al crédito cuya de ejecución de sentencia se dispuso.

El principio de preclusión impide retrotraer etapas del proceso y establece la pérdida de las facultades procesales no ejercidas en tiempo oportuno. Este principio asegura la estabilidad de los actos procesales y el avance del proceso, impidiendo reabrir cuestiones ya consolidadas.

Desde esta perspectiva, la pretensión de incorporar prueba documental en esta etapa resulta improcedente cuando no se encuentra destinada a la mera cuantificación del crédito reconocido en el convenio de fs. 97, excediendo el marco propio de la ejecución. En particular, los honorarios del letrado de la parte actora —conforme surge de la cláusula segunda del mentado acuerdo— no se encuentran comprendidos en la ejecución dispuesta el 22/07/2019.

En consecuencia, admitir la agregación tardía de la documentación acompañada con la liquidación excede el objeto de la ejecución de sentencia e implica desconocer los efectos propios de la preclusión, desnaturalizando la finalidad del proceso de ejecución de sentencia, que se limita a hacer efectivo lo ya determinado y no a habilitar nuevas discusiones.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la providencia de fecha 25/10/2024 en cuanto dispuso la agregación de la documental acompañada digitalmente, ordenándose su desglose digital.

VI. Las costas de la alzada a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <Persona 4>, letrado

apoderado de la parte actora, en 1 JUS y los del Dr. <Persona 3>, letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente a 3 JUS, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **REVOCAR parcialmente** la resolución del 25/10/2024, dejándose sin efecto la agregación de la documental digital acompañada con el ID 1690853 (22/10/2024).

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo de la parte actora vencida.

III) **REGULAR,** por la actuación en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4> en 1 JUS y los del Dr. <Persona 3> en 3 JUS, plus procuratorio incluido, con más el IVA si correspondiere.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Natalia Isabel SPOTURNO, Presidenta de la Sala 3.
- Florencia CORDÓN FERRANDO, Jueza de Cámara.
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026 - SIC- CONSTE.**
- Firmado digitalmente por Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.